República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: Proceso Ordinario LABORAL propuesto por OSCAR EDUARDO FERREIRA ORTIZ contra la WHITE CONECTIONS S.A.S.

RAD: 68-755-3103-001-2020-0008-01

En Grado Jurisdiccional del Consulta.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)

M.P.: JAVIER GONZALEZ SERRANO

San Gil, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver en grado Jurisdiccional de Consulta en torno a la sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciocho (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, dentro del presente proceso, seguido contra la empresa WHITE CONECTION S.A.S. representada legalmente por Jefferson Alfredo Flórez Silva.

Antecedentes

1°. Mediante apoderado judicial el señor Oscar Eduardo Ferreira Ortiz, llama a juicio a la empresa White Conections S.A.S., pretendiendo que se declarara que entre ellos existió una relación de carácter laboral, que tuvo vigencia desde el 01 de junio de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019; en consecuencia solicita que se ordene a la empresa demandada cancelar al demandante el valor de las respectivas prestaciones sociales discriminadas en la demanda; así como las sanciones indemnizatorias por el no pago oportuno de cesantías. Y que se condenara al pago de gastos y costas procesales.

Los hechos en que fundó sus pedimentos se resumen así:

Que el señor Oscar Eduardo Ferreira Ortiz, inició su relación laboral el 01 de junio de 2018, en la modalidad de contratos de prestación de servicios por un término de tres meses, en el cargo de técnico en el manejo de redes, cableados

inalámbricos y servicios de internet, prestando sus servicios a la empresa White Conections S.A.S; que la empresa para realizar sus funciones le puso a su disposición las herramientas necesarias para desempeñar sus actividades laborales; que el demandante recibió una suspensión por supuestas demoras a presentarse a laborar a la empresa entre el 26 de septiembre hasta el 3 de octubre de 2019; que sus labores fueron desarrollados en un horario de jornada continua desde la 8:00 a.m hasta las 5: 00p.m. de lunes a viernes y los sábados de 8:00 a.m. a 12:00 p.m.; que las prestación de servicios se realizó de manera personal; que las labores asignadas se realizaron bajo continua subordinación y dependencias tal y como se indica en el contrato donde se indica "*Desplazamiento técnico, instalación de redes, cableados inalámbricos y servicios de internet donde señale el contratante. •Realizar las instalaciones del servicio de internet donde lo requiera el contratante. •Hacer reparto de facturación según las rutas asignadas por el contratante";* que el salario pactado era la suma de 1.250.000 sin embargo, el empleador hacia una reserva de 250.000 para riesgos laborales; que a pesar de haberse suscrito un contrato de prestación de servicios lo que verdaderamente existió fue un contrato laboral, sin que el empleador cancelara las prestaciones sociales.

2. La empresa demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las

pretensiones de la demanda. Frente a los hechos adujeron que unos eran parcialmente ciertos en cuanto al contrato de prestación de servicios, y otros hechos no ser ciertos; respecto a la suspensión afirmó se realizó a título de sanción por incumplimiento del contrato.

Presentó como excepciones de fondo; "*No existencia de relación laboral por tratarse de un contrato de prestación de servicios",* fundada el demandante solo ejecutaba las funciones prescritas en la cláusula tercera del referido contrato, es decir, con la dependencia de la solicitud del servicio de internet prestado por la empresa WHITE CONECTIONS, de acuerdo a las solicitudes para adquirir el deprecado servicio por los usuarios directos del mismo, que los honorarios se pagaban conforme lo estipulado en el contrato y atendiendo a la naturaleza especifica del mismo dispuesta en la cláusula primera y que en ningún momento existió subordinación u órdenes impuestas para desarrollar una tarea específica, sino que se contrató los servicios. "*Ausencia de requisitos para solicitar el pago de prestaciones sociales y en consecuencia sanciones de ningún tipo*", señalando que no existe relación laboral, pues existió un contrato de prestación de servicios suscrito por las partes que se prorrogó conforme la cláusula Décima Octava del precitado contrato, y al ser la naturaleza de pago de prestaciones sociales característica del contrato laboral y no del Contrato de Prestación de servicios, esta pretensión queda sin relevancia y sostén jurídico. "*Cobro de lo no*

debido", sustentada la empresa White Conections S. A. S. se encuentra a paz y salvo por concepto por pago de honorarios corno resultado del negocio jurídico pactado entre las partes hoy en contienda, es viable que se declare probada esta excepción pues como se ha reiterado entre las partes existió un contrato de prestación de servicios que no fue prorrogado finalmente en razón a las facultades expresas y dispuestas en el mismo. Y "*La genérica*" argumentada en que si resultare probada cualquier otra excepción que no haya sido propuesta.

La Sentencia Objeto de Consulta

La decisión de fondo dispuso declarar probada la excepción de*, "excepción denominada no existencia de la relación laboral por tratarse de un contrato de prestación de servicios"*; y negó las pretensiones de la demanda, así como la condena en costas.

Los fundamentos de lo resuelto se sintetizan de la siguiente manera:

Luego de referir que se pretendió declarar un contrato de trabajo, señaló que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, trae inmersa la presunción de legalidad en la prestación del servicio personal, la cual estaría regida por un contrato de trabajo. Sin embrago, dicha presunción legal

admite prueba en contrario, esto es, que corresponde al demandado demostrar que la prestación del servicio personal, nunca se prestó con la intención de constituir un contrato de trabajo.

Por consiguiente y bajo esta premisa *el A Quo* procedió a valorar el elemento material probatorio, en especial el testimonial exponiendo que de las declaraciones vertidas por Yeilly Dayana Cerdas Quintero, Duván Leonardo Vásquez Quintero y Robinson David Galvis, todas estas personas fueron contestes en afirmar, que están laborando con la empresa, narrando sobre el funcionamiento y organización de la misma para la prestación del servicio para el cual fue constituida; especialmente depusieron frente a la labor que prestan los técnicos en el ejercicio de esta actividad donde no se cumple horario, que basta con una llamada del usuario a la empresa quién para atenderla, ejecuta una escala en el servicio quedando registrado en un programa dirigido por el jefe de personal de la empresa, quien coordina con los técnicos mediante grupo de *WhatsApp,* para ejecutar la prestación del servicio solicitado.

Insistieron en que los técnicos son autónomos de cumplir con esas órdenes, en cualquier hora del día o al siguiente o dentro de los subsiguientes días, salvo que algún usuario hubiera solicitado la prestación del servicio en una hora determinada. Y que una vez ejecutada la prestación del servicio los técnicos podían disponer de su tiempo.

Expuso que al interior del plenario es de vital importancia la determinación de la existencia de una subordinación del demandante ante al demandado, encontrado que las declaraciones vertidas en audiencia, en especial las de Liliana y Duván, con las que se pudo establecer por el *A Quo* que, la prestación del servicio no fue subordinada, toda vez, que no existió horario de permanencia en la empresa, simplemente se cumplía el objeto de la empresa mediante coordinación entre esta y los técnicos, incluso entre estos últimos podían coordinar y organizar el tiempo y la labor a ejecutar.

Del mismo modo, la cantidad de trabajo a ejecutar tampoco estaba controlado por la empresa, sino obedecía a la cantidad de solicitudes realizadas por los usuarios.

Concluyó entonces, que la relación laboral era la de una prestación de servicios, debido a que el demandante era autónomo en su horario para la ejecución de las órdenes o solicitudes encomendadas por la empresa, sin que de los reportes que debía realizar a la empresa, se pueda extraer la existencia de una subordinación. Finalizando el despacho con la condena en costas y agencias en derecho a la parte activa.

Alegaciones en Grado de Consulta

Surtidos los traslados respectivos no se presentaron alegaciones en el presente trámite de Consulta.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Debe en principio denotar esta Colegiatura que no se echan de menos los presupuestos formales pertinentes que impidan el pronunciamiento de fondo para resolver por vía del grado de Consulta en torno de la sentencia aquí revisada y de conformidad con el Art 69 del CPTSS.

En tal sentido, el objeto del presente proceso estriba, en determinar si la prestación del servicio personal realizada por el demandante Oscar Eduardo Ferreira Ortiz, en el ejercicio de la actividad de técnico a favor de *White Conection* S.A.S., se encuentran reunidos los presupuestos de una verdadera relación contractual laboral o si no es así. Y si ello es así, determinar la procedencia de las condenas consecuenciales respectivas de conformidad con las pretensiones incoadas.

Para los anteriores fines trasciende resaltar que la relación contractual laboral exige la demostración de sus elementos

esenciales de conformidad con las previsiones establecidas en el Art. 23 del C.S.T. Estos aluden a la prestación de un servicio personal para una determinada persona; la retribución de tales servicios; y la subordinación, propia o características de tal clase de vínculos. A su vez, en procura de hacer efectivos los derechos derivados de relaciones laborales, el art. 24 del mismo ordenamiento establece como presunción que todo servicio personal está regido por un contrato de trabajo. Inferencia legal que en todo caso es posible desvirtuarla, razón cual en principio respecto de quien se invoca deberá asumir las contingencias jurídicas de que la prueba en contrario no exista. Y esto ocurre basta con tal situación fáctica y jurídica para tener por establecido que existe un contrato de trabajo.

Lo anterior no obsta para denotar que aún así, se exige la demostración no solo de la prestación de los servicios personales, vale decir en qué condiciones de tiempo, modo y lugar, sino también deberá demostrarse que estos se pactaron como remunerados, sin que importe en últimas a cuánto ascienden periódicamente los reconocimientos patrimoniales.

Ahora, deviene claro que la mayoría de las veces las controversias derivan del entendimiento de la subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo. Ello es así

porque se exige ponderar una serie de aspectos fácticos y jurídicos que permitan inferir tal clase de presupuesto esencial y para lo cual, los lineamientos jurisprudenciales revisten especial importancia, tal como también lo ha expuesto y reiterado esta Corporación[1]. Al respecto:

> *"(…) Precisamente uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo es la subordinación, la cual - según el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo - faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo y cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos internos, sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador.*
>
> *Respecto a la subordinación se han elaborado varias teorías para explicar su naturaleza, como la técnica, la económica y la jurídica, pero es esta última la más aceptada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. En esa medida la subordinación se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, todo dirigido a lograr que la empresa marche según los fines y objetivos que se ha trazado.*

---

[1] *Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil. Proceso Ordinario Laboral. Rad. 68-755-3103-001-2015-00129-02. Sentencia Segunda Instancia del 16 de marzo de 2017. M.P. JAVIER GONZALEZ SERRANO.*

Sobre el concepto de subordinación la Corporación ha manifestado:

> *"La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos[2].*

Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. Sin embargo, aun en ese ámbito de trabajo la subordinación no puede ni debe ser considerada como un poder absoluto y arbitrario del empleador frente a los trabajadores.

En efecto, la subordinación no es sinónimo de terca obediencia o de esclavitud[3] toda vez que el trabajador es una persona capaz de discernir, de

---

[2] *Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).*
[3] *Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-299 del 17 de junio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).*

> *razonar, y como tal no está obligado a cumplir órdenes que atenten contra su dignidad, su integridad o que lo induzcan a cometer hechos punibles. El propio legislador precisó que la facultad que se desprende del elemento subordinación para el empleador no puede afectar el honor, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y menos puede desconocer lo dispuesto en tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen a Colombia…".*

En la situación en examen y luego de la revisión necesaria del proceso, en particular de los fundamentos expuestos en la demanda, así como la contestación de esta, junto con el respectivo acervo probatorio acopiado al informativo, se ha colegido que la Sentencia que desestimara las pretensiones incoadas por el señor Oscar Eduardo Ferreira Ortiz, deberá ser revocada parcialmente y procederse consecuentemente. Los argumentos que ha permitido a la Sala esta conclusión son los que a continuación se enuncian:

Debe en principio denotarse que dentro del presente proceso ciertamente no se evidenció controversia alguna en torno a la prestación de los servicios personales del señor Oscar Eduardo Ferreira Ortiz para la sociedad White Conection S.A.S., durante el tiempo que se adujo en la demanda, así como tampoco el monto y la condiciones en que eran retribuidos tales servicios personales.

En tal sentido deviene claro en el proceso que, a través de la contestación de la demanda, en total armonía con lo que se expusiera en la audiencia en que se fijó el litigio, así como en el respectivo interrogatorio de parte que absolviera en representante legal de la sociedad demandada, se aceptó que el demandante, tal como lo había afirmado en su escrito genitor había estado vinculado para la referida sociedad, desde el 1° de junio de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2019.

Y por los servicios prestados se pactó una retribución trimestral en el contrato de prestación de servicios que obra en el informativo de $3.000.000.o., pero que el actor, aduce que se le pagaban en el mes el monto de $1.000.000.oo y cancelados por quincenas. De tal retribución se descontaba, a la decir de la parte actora, por aceptación voluntaria de quienes están vinculados con la sociedad, que se pagara la correspondiente seguridad social.

Ahora y como se denotó, en torno a la naturaleza o tipo prestación de servicios se constata que también hubo expresa aceptación de la parte demandada. Al respecto se reconoció que el señor Oscar Eduardo Ferreira Ortiz, prestó para la sociedad diversas funciones entre otros las siguientes:

- *Desplazamiento técnico, instalación de redes, cableados inalámbricos y servicios de Internet donde señale el contratante.*
- *Realizar las instalaciones del servicio de internet donde lo requiera el contratante*
- *Hacer reparto de facturación según las rutas asignadas por el contratante.*
- *Diligenciar los formatos de instalación completa y adecuadamente según las instrucciones del contratante, además entregar completa y oportunamente de losdineros correspondientes al valor cancelado por los usuarios el día de la instalación del servicio de internet.*
- *Realizar mantenimientos, reparaciones y adecuaciones necesarias donde el contratante lo solicite.*
- *Guardar absoluta reserva, salvo autorización expresa de la empresa, de toda aquella información que llegue a su conocimiento, en razón de su trabajo y que sean por naturaleza privada.*
- *Ejecutar por sí mismo las funciones asignadas y cumplir estrictamente las instrucciones que le sean dadas por la empresa o por quienes las represente, respecto al desarrollo de sus actividades*
- *Programar diariamente su trabajo y asistir puntualmente a las reuniones que efectué la empresa a las cuales hubiera sido citado.*
- *Mantener completa armonía y compresión con los clientes, con los compañeros de trabajo, con el contratante en sus relaciones personales y en la ejecución de su labor.*
- *Mantener limpio y organizado las áreas, comunes de la oficina, varios y bodega*
- *Vestir limpia y adecuadamente los uniformes de dotación*
- *Cumplir permanentemente con espíritu de lealtad, colaboración y disciplina con la empresa.*
- *Todas aquellas obligaciones inherentes al contrato y necesarias para la correcta ejecución del objeto del mismo.*

Valga a su vez denotar que tales servicios aparecen relacionados en la cláusula tercera del contrato de *"prestación de servicios"*, que firmaran las parte ahora en litis[4]. Las mismas actividades fueron igualmente aceptadas como

[4] *fl 67 del Archivo PDF No. 0001 Cuaderno Principal digitalizado, de la Carpeta de primera Instancia.*

ciertas en la oportunidad de fijación de litigio en el momento procesal respectivo en la primera instancia.[5]

En tal orden de ideas, deviene explicar el por qué, en el sentir de esta Corporación y contrario a lo que concluyera la Juzgadora de la Primera Instancia el elemento de la subordinación, que se echó de menos allí, sí debía considerarse debidamente estructurado, para que se abriera paso la declaración del vínculo contractual que se invocara por la parte demandante.

En principio ha de reiterarse que el art. 24 del C.S.T. establece como presunción legal que, demostrado la prestación de servicios personales estos deben considerarse que se hicieron dentro de un vínculo contractual laboral. Por lo mismo, ante la ausencia de prueba clara e inequívoca de que no existió la subordinación propia de tal clase de relaciones jurídicas, se torna necesario colegir que existió el contrato de trabajo respectivo. Denotándose que ciertamente el demandado y a quien se le prestaron los servicios, tiene el deber jurídico de enervar o probar en contra de tal presunción; al tiempo que asume la carga jurídica de la ausencia de tal convencimiento. Y ciertamente en el presente proceso, la sociedad *White Conection S.A.S*., en el sentir de esta Colegiatura, no logró tal cometido.

---

[5] *PDF No. 0003 Acta de audiencia artículo 77 CSTSS llevada el 15 de septiembre de 2020.*

Veamos las razones:

En tal sentido debe observarse que el actor en su declaración de parte ratificó en forma jurada que prestó los servicios personales en unas condiciones propias o no excluyentes con una relación contractual laboral. Al respecto denotó que debía cumplir un determinado horario de trabajo, el cual iba de lunes a viernes de 8:00 a.m a 5 p.m y los sábados de 8:00 a.m a 12 :00 P.m. Además, prestaba sus servicios como "*técnico en mantenimiento de redes instalación de servicio de internet"*, los cuales eran dispuestos u ordenados por una persona que cumplía funciones de coordinación en la empresa; servicios que él debía prestar y ciertamente no podía ser delegados a otra persona y para estos fines la empresa ponía a disposición del demandante diversas herramientas. Amén de esto evidenció que incluso en alguna ocasión fue suspendido por hechos relacionados con su vínculo. Al respecto y a título de ejemplo declaró que *"...los días lunes teníamos una reunión a las 8 de la mañana con el doctor Jefferson con la secretaria y nos reuníamos todos los técnicos para cuadrar la agenda de la semana ahí nos distribuían para municipios."*

Ahora, los restantes medios probatorios ciertamente no son concluyentes de que el demandante ejerciera funciones de

forma autónoma e independiente, por consiguiente, la presunción legal del Art. 24, se insiste, no puede considerarse desvirtuada.

En efecto al respecto debe denotarse que, en la sentencia de primera instancia, la *A Quo* concluyó aspectos trascendentes para la decisión que no pueden ser compartidos por esta Corporación. Al respecto, se observó que la empresa demandada para desvirtuar esta presunción trajo precisamente las declaraciones de Yeilly Dayana Cerdas Quintero; Duván Leonardo Vásquez Quintero y Robinson David Galvis Quintero, quienes estaban laborando con la empresa y narraron sobre el funcionamiento y organización de la misma para la prestación del servicio para el cual fue constituida esta empresa, señalaron especialmente frente a la labor que prestan los técnicos en el ejercicio de esta actividad, denotando que de sus manifestaciones se podía colegir que ellos cumplían horario, ya que la actividades que ellas realizaban eran coordinadas por la “jefe de personal” de la empresa; estas se comunicaban a través de un grupo de WhatsApp.

Y se explicó también que los técnicos eran autónomos en cumplir las órdenes a cualquiera hora del día o al día siguiente, salvo que los usuarios hubiesen manifestado un horario específico. Y también que entre esas mismas

personas se podían organizar para cumplir sus funciones, ya solo o acompañados de otros técnicos, pero ciertamente de la misma empresa. Se denotó a su vez que, de las mismas versiones testificales se infería que los técnicos podían disponer de su tiempo para hacer otras actividades por fuera de la empresa, aunque en ocasiones ellos preferían quedarse dentro de sus instalaciones para dormir descansar, hablar o que simplemente se quedaban ahí por su gusto más no por una imposición que hacía la empresa.

Para la Sala de decisión los aspectos denotados por la *A Quo,* ciertamente no pueden tenerse como suficientes elementos de juicio para colegir que los servicios personales que el señor Oscar Eduardo Ferreira Ortiz, fueron realmente autónomos o independientes. El tal sentido, la valoración así hecha consideró erradamente que al poder los técnicos cumplir las órdenes en algún momento del día, cuando los usuarios no sugerían o imponía una hora determinada, estaban ejecutando un servicio personal de forma autónoma.

Esto por cuanto se dejó de observar que, en definitiva, ya sea que el demandante pudiese establecer una hora determinada para satisfacer el requerimiento del usuario o ya bien que se prestara en otras condiciones, en definitiva, el técnico y para el caso Oscar Eduardo, estaba cumpliendo una orden de trabajo de la empresa dada por el medio respectivo y por la persona habilitada para transmitirla. Y sin advertir que

diversas órdenes de trabajo debían ser cumplidas en municipios distintos al Socorro que era la sede de la empresa.

Ahora, el hecho de que dentro del proceso no se haya allegado una información enteramente uniforme de que no se cumplía un horario, no puede ser aspecto claramente indicativo de que los servicios personales fueran autónomos o independientes. Esto por cuanto, si bien algunos testigos, quizás la mayoría de los acopiados el proceso y que fueron asomados por la demandada así lo expresaron, contrario fue lo que ocurrió con el señor Carlos Arturo Ardila Cárdenas, quien denotó en su versión que él como técnico de la empresa demandada, cumpliendo iguales o similares funciones a las que desarrollaba el señor Oscar Eduardo, sí se le había impuesto horario un horario de trabajo y en condiciones iguales a las que se afirmaran por el actor.

Y ha de observarse además que no puede dejarse de observar cuáles eran los servicios personales que prestaba para la empresa el señor Oscar Fernando. A este respecto, se denota que los técnicos entre ellos el demandante, debían cumplir tareas de asistencia técnicas en los lugares donde la empresa tenía instalado el servicio de internet. Estos servicios personales y en particular los del señor Oscar Fernando, necesariamente debían ejecutarse por fuera de las instalaciones de la empresa demandada. Más aún, estos se prestaban en otros municipios, tales como Oiba, Simacota,

Suaita, Chima, incluso algunos relativamente distantes de la sede de la empresa que de conformidad con diversos medios probatorios era El Socorro, tal como lo son las localidades de Bolívar y Chima, lo cual es notoriamente conocido en esta región del país.

Al respecto, se fijaron como hechos ciertos, en la oportunidad procesal respectiva, los siguientes aspectos fácticos se dejó consignado expresamente cuáles eran los servicios que debía prestar el señor Oscar Eduardo:

> *"Que, el demandante fue contratado para ejercer el cargo de técnico en el manejo de redes, cableados inalámbricos y servicios de internet al servicio de la empresa WHITE CONECTIONS S.A.S.¬Que, las funciones desarrolladas por el demandante OSCAR EDUARDO FERREIRA ORTIZ son las siguientes: •Desplazamiento técnico, instalación de redes, cableados inalámbricos y servicios de Internet donde señale el contratante.3• Realizar las instalaciones del servicio de internet donde ro requiera el contratante. Hacer reparto de facturación según las rutas asignadas por el contratante. • Diligenciar los formatos de instalación completa y adecuadamente según las instrucciones del contratante, además entregar completa y oportunamente de los dineros correspondientes al valor cancelado por los usuarios el día de la instalación del servicio de internet. • Realizar mantenimientos, reparaciones y adecuaciones necesarias donde el contratante lo solicite. • Guardar absoluta reserva, salvo autorización expresa de la empresa, de toda aquella información que llegue a su conocimiento, en razón de su trabajo y que sean por naturaleza privada. • Ejecutar*

por sí mismo las funciones asignadas y cumplir estrictamente las instrucciones que le sean dadas por la empresa o por quienes las represente, respecto al desarrollo de sus actividades.• Programar diariamente su trabajo y asistir puntualmente a las reuniones que efectué la empresa a las cuales hubiera sido citado. • Mantener completa armonía y compresión con los clientes, con los compañeros de trabajo, con el contratante en sus relaciones personales y en la ejecución de su labor. • Mantener limpio y organizado las áreas, comunes de la oficina, varios y bodega. • Vestir limpia y adecuadamente los uniformes de dotación.• Cumplir permanentemente con espíritu de lealtad, colaboración y disciplina con la empresa. • Todas aquellas obligaciones inherentes al contrato y necesarias para la correcta ejecución del objeto del mismo.

Por consiguiente, mal podría concluirse que el no cumplir estrictamente un horario en empresa, ciertamente deba considerarse como aspecto indicativo de autonomía e independencia del demandante, cuando además de lo anterior no se ponderó con tal circunstancia, otros aspectos fácticos claramente demostrados dentro del proceso. Entre estos encontramos en el proceso lo siguientes:

En principio, el hecho de que el actor no dispusiera de las herramientas de trabajo ya que eran de la empresa demandada e incluso, los aparatos y todos los elementos requeridos para la prestación del servicio de internet eran de

la propiedad de la empresa. Por consiguiente, el demandante solo prestaba su fuerza laboral y personal.

Y sobre el particular en la oportunidad de fijación del litigio se aceptó expresamente por la demandada lo siguiente:

"Que, para realizar las funciones antes citadas la empresa puso a disposición del demandante las siguientes herramientas: como indica en la entrega de inventario de fecha 30 de noviembre 2019. Destornillador de estrella (1) Lanes (5) Formato de instalación ideal (1) Formato de instalación White conexiones Vaselina pequeña (1) Computador portátil Lenovo negro (1) Cargador computador Lenovo (1) Bolso verde (1) Pochadora de cable utp (1) Destornillador de pala (1) Martillo pequeño (1) Conectores (20) Puntillas (26) Correas (72) Poes (2)."

Igualmente, que el demandante debía prestar él personalmente los servicios; servicios personales que ciertamente eran *intuite personae,* tal cual ocurre en el contrato de trabajo. Al respecto se evidencia en el contrato de prestación de servicios que signó el demandante con la empresa demandada, en la *"Cláusula Décima Cuarta"* que se regló lo concerniente con *"SUBCONTRATOS, PROVEEDORES Y CESION DEL CONTRATO",* de la siguiente manera: *"Este contrato es intransmisible y el CONTRATISTA no podrá sin previo permiso escrito de la empresa, subcontratar con terceros los servicios o parte de ellos. El Contratista no puede ceder parcial ni totalmente sus obligaciones o derechos derivados del presente contrato sin*

la autorización previa, expresa y escrita de la empresa. SI el Contratista es objeto de fusión, escisión o cambio de control, la empresa está facultada a conocer las condiciones de esa operación. En consecuencia, el Contratista se obliga a Informar oportunamente a de la misma y solicitar su consentimiento."

También se denota por la Sala que están demostrados dentro del proceso claros actos indicativos de la subordinación laboral a la que estaba sometido el demandante. Al respecto denota esta Colegiatura los siguientes:

En principio obra prueba documental, no cuestionada por la parte demandada, que al señor Oscar Eduardo se le impuso una sanción de *"suspensión"*, por siete días, por presunto incumplimiento de sus deberes. Al respecto al fl. 41 del Cdno.1 del expediente digital, obra comunicación singada por señor Jéferson Alfredo Flórez Silva como "Gerente", de la empresa demandada. Su texto es el siguiente:

> ***"Ref: Suspensión.***
>
> ***Respetado señor***
>
> *Nos hemos visto en la necesidad de tomar medidas más drásticas debido a sus constantes e injustificadas demoras a presentarse a laborar a la empresa por tal motivo a partir del 26 de septiembre de 2019, incorporándose a trabajar el día 3 de octubre de 2010.*

> *Le solicito respetuosamente no se vuelvan a presentar este tipo de situaciones dentro !a empresa, pues en mi calidad de gerente debo velar porque en la institución se tenga un ambiente laboral adecuado para la buena prestación del servicio."*

También en el expediente obran elementos concluyentes de llamados de atención verbales para Oscar Eduardo, de quien representaba al empleador. Al respecto en su testimonio la jefa de personal de la empresa señora Yeilly Dayana Cerdas Quintero, que era la persona encargada de enviar las respectivas órdenes de trabajo a los técnicos, respondió sobre pregunta sobre sí a él, por alguna razón se le había llamado la atención, que "*si señora, en algunas veces yo le decía que por qué no asistió donde el cliente. Cuando eso yo recibía algunas llamadas de los clientes y ellos estaban furiosos … Pues yo le decía Oscar, que por qué no se había presentado donde el cliente si habíamos quedado que él iba a cierta hora a cierta hora porque el cliente sólo podía a esa hora, entonces, cuando era así. Yo le decía formalmente, no lo gritaba ni nada, ni mala intención, sino por qué no realizó esto…(…) y cuando fue repetitivo todo fue de Jefferson llamado de atención por escrito".*

Igualmente, la forma en que eran comunicadas las órdenes de trabajo al demandante, que ciertamente se aduce por la persona encargada de emitirlas, eran similares para quienes laboraban como técnicos. Al respecto, la señora Yeilly Dayana Cerdas Quintero, en su versión jurada a diversos

cuestionamientos sobre aspectos relacionados con ello, expuso en síntesis lo siguiente:

> ***Preguntado:*** *ud. Específicamente a Oscar Eduardo le fijo alguna actividad, alguna tarea algún requerimiento a él para que lo desarrollara*
> ***Contestado****: Claro a ellos se le enviaban, y cuando él se volvió antiguo porque después de un tiempo ellos ya saben, se les enviaba las órdenes para que él las desarrollara, se le enviaban 10 ordenes en el día y las desarrollaba, y en el grupo hay muchos reportes que él no hizo, entonces se enviaba lo del día, y él me escribía si lo realizaba no se realizaba, entonces a mí me tocaba llamar a los clientes uno por uno a confirmar si le realizaron la respectiva revisión o cualquier cosa porque él a veces no lo reportaba, en el grupo está, como él lo dicen en los pantallazos…*
>
> ***Preguntado****: Cuales eran las actividades cuando los técnicos hacían esas reparaciones, e instalaciones que hacían ellos una vez realizadas esas actividades*
> ***Contestó:*** *pues si eran revisiones, simplemente mandar al grupo quedo hecho la revisión, si eran instalaciones pasar el formato de instalación, con su respectiva minerva, porque nosotros le dábamos la confianza a ellos de que reciban el dinero de los clientes a veces como son de fincas, entonces ellos recibían los dineros y nos lo entregaban, y yo sabía que realizaba lo que se le envió.*
>
> ***Preguntado:*** *diga si es cierto que entre los técnicos coordinaban desarrollar las actividades, digamos, ud me dice que es la coordinadora de actividades, jefe de mantenimiento e instalaciones, entre los técnicos coordinaban como desarrollar esas actividades.*
> ***Contestó:*** *sí señor, pues por lo general trabajan en grupo, entonces ellos manejan sus motos, ellos se reúnen para decir no yo voy a llevar mi moto, o la va a llevar ese técnico, vamos a iniciar con tal revisión, ellos son los que deciden después de que se les enviábamos nosotros la revisión, las instalaciones, ellos son los que decidían como les quedaba más fácil iniciar el día, si instalando o revisando.*

También las comunicaciones emanadas de la empresa y consignadas en el grupo de *WhatsApp*. Y en tal sentido necesario resulta observar que desde el punto de vista formal no se hizo cuestionamiento alguno. Incluso la parte demandada, frente a la cual se hacen oponibles corrobora la existencia del referido grupo de la citada red social; esto es el *"grupo de WhatsApp",* razón por cual mal podría no ser ponderadas probatoriamente. No obstante, sí llama la atención de la Sala que, al digitalizarse el expediente, las copias que se integraron a éste, no eran legibles y así lo hizo ver la juzgadora de la primera instancia, pero tal limitación se superó en virtud a la revisión que se hizo del expediente físico.

Y en lo que hace alusión al alcance probatorio de esta clase de mensajes, se torna pertinente observar que, amén de no haber sido cuestionados por la parte demandada, incluso plenamente aceptados, deben tener toda la eficacia probatoria habida cuenta la normativa que regenta esta clase de comunicaciones electrónicas. Al respecto se explica en la sentencia STC3610-2020 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

> *"Ahora, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, se estableció que "(…) en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de*

las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura (…)"[6].

Lo señalado pone de manifiesto como tanto en instrumentos internacionales atrás reseñados, donde Colombia participó; así, como en el ordenamiento nacional, tanto en la Ley 270 de 1996, en la Ley 527 de 1999 hace más de veinte años, y recientemente con el C. G. del P. se viene dando eficacia jurídica a la comunicación electrónica, guiada entre otros principios, por los de equivalencia funcional y neutralidad electrónica para señalar

Estos principios, en cuanto se debe atribuir validez jurídica, eficacia procesal y probatoria a los mensajes de datos consagrados en la ley en forma similar a los expresados en medios escritos o en actos físicos o materiales previstos en la ley, de modo que la comunicación en soporte electrónico y cuanto por ese medio se ejecute, tiene eficacia probatoria, como el de los documentos o actuaciones escritas. A la par, desde el punto de vista sustantivo, el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico; por consiguiente, la fuerza jurídica cobija lo procesal, lo probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional arriba enunciado, siempre y cuando cumplan los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que también gobiernan la base

[6] *Artículo 103.*

> *documental o el escrito tradicional, por cuanto aunque lo vertido en papel y en mensaje de datos son diferentes, funcionalmente son iguales, y desde la Ley 527 de 1999 cumplen iguales funciones, propósitos y finalidades."*

Otro aspecto de subordinación para esta Colegiatura alude a las reuniones periódicas a las que debían ir todos los lunes, tal como en versión jurada lo expuso la señora Yeilly Dayana Cerdas Quintero y también corroborado por las manifestaciones de los otros testigos, tal cual como lo expresó: "…*Si señor, las hacíamos los lunes; pues nosotros llegábamos hablábamos con los técnicos si tenían alguna novedad, porque a veces los clientes los llaman a ellos, para poder programar lo de la semana, entonces había voz y voto con ellos, porque ellos no decían no hay que darle prioridad a esto, entonces nosotros agendábamos para poder realizar todo lo que ellos tuvieran también pendientes y lo que saliera de la oficina.."*

Y finalmente, como otro aspecto también indicativo de que el contrato realidad era un verdadero contrato de trabajo, era la forma en que eran remunerados los servicios personales. En tal sentido se pagaba una suma igual periódicamente y, además, en últimas se le descontaba lo correspondiente para la seguridad social. Incluso la suspensión que se le aplicó al actor fue por días, dándose a entender que se remuneraba

cantidad de tiempo servido, más no por otra razón. Por manera que no existía una retribución por cada servicio prestado o trabajo realizado, así como tampoco de materiales o similares. Incluso obra también prueba en el informativo de que se paga un dinero extra para efectos de los traslados distintos al municipio del Socorro.

Concluyese de lo expuesto que sí fueron debidamente demostrados los elementos esenciales de contrato de trabajo y por ende, la vinculación que se suscitó entre el señor Oscar Eduardo Ferreira Cárdenas y la sociedad White Conection S.A.S., fue un verdadero contrato de trabajo, entre los extremos temporales comprendidos entre el 01 de Julio de 2018 y el 30 de Noviembre de 2019. Por consiguiente, al no haberse así declarado en la primera instancia lo así resuelto deberá revocarse y procederse en consecuencia.

Pronunciamientos Consecuenciales:

De conformidad con la demanda, se impetraron condenas patrimoniales derivas de la declaración del contrato de trabajo, en relación con los siguientes aspectos o prebendas laborales: Cesantías, Intereses de estas, vacaciones y prima de servicios. Igualmente se solicitó la indemnización por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización moratoria, por la el no pago de salarios y

prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo. Cada de estas se serán objeto de análisis para determinarse en forma específica si proceden o no, incluso de qué manera.

Así en lo que hace alusión al auxilio de cesantía, intereses de esta, vacaciones, prima de servicios, serán procedentes porque constituyen derechos ciertos e indiscutibles que deben cancelarse por el empleador White Conections S.A.S. y dentro del informativo claro resulta colegir que no hubo pago o mecanismo de extinción de tal clase de obligaciones. En tal sentido, para los efectos de la liquidación respectiva se tendrá como salario mensual la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos **($1.250.000.oo)**., cifra que se obtiene de dividir por tres la remuneración que trimestralmente fue pactada por escrito entre las partes en respectivo contrato de prestación de servicios[7] y que ascendía a $3.750.000.oo.

CONCEPTO	VALOR
Auxilio de cesantías	$1.937.150.oo
Intereses a las cesantías	$183.920.oo
Vacaciones	$937.500.oo
Prima de servicios	$1.937.150.oo
TOTAL A PAGAR	**$4.995.720oo**

Veamos ahora lo concerniente con las condenas por no consignación oportuna de las cesantías y la moratoria por el no pago de salarios y prestaciones a la finalización del contrato.

[7] *Ver Archivo pdf No. 0001 Cuaderno Principal folio 32 expediente digitalizado*

Analizado el ámbito particular dentro del cual se desarrolló el vínculo contractual entre el señor Oscar Eduardo Ferreira Ortiz y la sociedad White Conections S.A.S., se ha colegido que deberá reconocerse la buena fe de la parte demandada, en lo que hace a la naturaleza del vínculo contractual, razón por cual no podrían imponerse las indemnizaciones o sanciones por obrar de mala fe.

En efecto, se ha predicado que el actuar contrario al ordenamiento jurídico y en particular, en contra de las disposiciones sustantivas laborales puede conllevar a sanciones y ciertamente las relacionadas con la no consignación oportuna de la cesantías en el Fondo Administrador correspondiente conlleva como consecuencia jurídica la prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, Igualmente de conformidad con el Art. 65 del C.S.T., si el empleador a la finalización del contrato de trabajo no paga los salarios y prestaciones sociales adeudas, será acreedor la sanción moratoria en los términos allí previstos.

No obstante, la aplicación de las sanciones aludidas ciertamente no es objetiva; vale decir, por el mero incumplimiento, sino que se hace menester determinar los motivos o circunstancias fácticas que conllevaron a que tal clase de pagos se dejaran de hacer. Y al respecto la

jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado y reiterado las subreglas que deben ser atendidas para proceder de tal manera. Ejemplo de tantos precedentes sobre el particular es el siguiente:

> "*Como lo menciona la recurrente, la sanción moratoria, bien sea la del artículo 65 del CST, así como la del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no es de aplicación automática, sino que se debe examinar si la conducta del empleador, de sustraerse de sufragar los derechos laborales, se encuentra sustentada en razones «serias y atendibles». Al respecto, es oportuno recordar lo enseñado en sentencia CSJ SL053-2018, en donde esta Corporación dijo:*
>
> *Insistentemente la Corte ha precisado que, a efectos de imponer la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T, el operador jurídico debe inmiscuirse en las circunstancias particulares que llevan al empleador a incumplir la obligación de pagar de manera completa, a la finalización del vínculo contractual, salarios y prestaciones sociales, en la medida que no se trata de una sanción automática e inexorable, tal y como lo plantea la censura; así se ha dicho por ejemplo en la sentencia SL16884 – 2016, del 16 nov.2016, rad. 40272, en los siguientes términos:*
>
> *[…]*
>
> *Esta sala de la Corte ha sostenido de manera reiterada y pacífica que las indemnizaciones por mora que se encuentran establecidas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 no son de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen*

razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. En dicha medida, siempre ha sido clara en precisar que « […] el recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor». (CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529; CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41836; CSJ SL4933-2014; CSJ SL13187-2015 y CSJ SL15507-2015, entre muchas otras).”[8]

En la situación en examen, claro resulta colegir que no podría considerarse a la sociedad demandada, que en esta instancia se deberá declarar como empleadora, que haya obrado de mala fe, habida cuenta que la vinculación que se hiciera al señor Oscar Eduardo, se hizo mediante contrato de prestación de servicios, el cual incluso mantuvo su eficacia hasta la decisión de la primera instancia. Por ende, tal regulación del vínculo entre las partes, que se aceptara plenamente y que no fuera reclamada en su vigencia, constituye un fundamento suficiente para colegir el obrar de buena fe de la sociedad demandada y por ende, mal podría imponérsele las correspondientes sanciones moratorias.

Consecuente con lo expuesto deberá entonces desestimarse las pretensiones que se incoaron en tal sentido. Vale decir, se denegar las condenas por la indemnización por la no

[8] *SL446-2020 radicado 75484 providencia del 19 de febrero de 2020. M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo.*

consignación oportuna de las cesantías, así como la relacionado con la prevista en el art. 65 del C.S.T.. Así se dispondrá en la parte resolutiva de éste proveído.

Se concluye de lo expuesto que procedía la declaración del contrato de trabajo deprecado con las condenas respectivas por las prestaciones laborales referidas atrás. Al tiempo, se deberán denegar las relacionadas con las indemnizaciones moratorias.

En otro orden de ideas y como quiera que salen avantes buena parte de las pretensiones de la demanda, deberá condenarse en costas de la primera instancia a la parte demandada, reducidas en un 30%. Al tiempo, no habrá condena en costas en este Grado Jurisdiccional de Consulta.

DECISION

En mérito de lo expuesto la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil, ***"administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley",***

RESUELVE

***Primero*: REVOCAR** el numeral “Primero” de la sentencia del veintisiete (27)de enero de dos mil veintiuno (2021) y proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro. El su lugar DENEGAR LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la demandada. Consecuentemente DECLARAR la existencia del contrato de trabajo entre OSCAR EDUARDO FERREIRA ORTIZ y la sociedad WHITE CONECTIONS S.A.S., entre los extremos temporales comprendidos entre el 01 de Julio de 2018 y el 30 de noviembre de 2019.

***Segundo:* REVOCAR PARCIALMENTE** lo resuelto en el numeral “Segundo”. En consecuencia el demandante OSCAR EDUARDO FERREIRA ORTIZ tiene derecho a las acreencias laborales reclamadas en el lapso comprendidos entre el 1 de junio de 2018 al 30 de noviembre del 2019, por el valor de $4.995.720,oo por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: DENEGAR las pretensiones relacionadas con las condenas por indemnizaciones por la no consignación oportuna de la cesantía de conformidad a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y las moratoria del Art. 65 del C.S.T., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

Cuarto: Costas de la Primera Instancia a cargo de la parte demandada, reducidas en un treinta por ciento (30%). Sin costas en el presente grado jurisdiccional de Consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados[9],

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

[9] *Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.*

JAVIER GONZALEZ SERRANO

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ